



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 31472 del 05 de julio de 2006

Bogotá,

Doctora
YANETH SUÁREZ ACERO
INSTITUTO DISTRITAL
CULTURA Y TURISMO
Carrera 8 No. 9 – 83
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Resolución No. 4000 de 2005

En atención al oficio No. MT 34509 del 21 de junio de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el servicio de transporte público especial y sobre la Resolución No. 4000 de 2005 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial”*, el transporte especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas ya sean



estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Para la prestación del servicio público de transporte especial se exige que el conductor porte en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, el extracto de contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
3. Origen y destino
4. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Además, los conductores deben portar la licencia de tránsito, licencia de conducción, Soat, tarjeta de operación, revisión técnico-mecánica.

Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte.

De otra parte, mediante la Resolución No. 4000 del 15 de diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto, señaló que a partir de la vigencia de la misma solo se autorizará la habilitación de nuevas empresas hasta cuando se culmine el estudio que se viene adelantando para determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre la oferta y la demanda en las modalidades de servicio mencionadas.

Establece la citada resolución que las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte ajustarán la capacidad transportadora de las



sociedades transportadoras de transporte especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada de vigencia del acto administrativo. Las empresas que requieran podrán solicitar el ingreso de nuevas unidades, adjuntando copia de los contratos de servicio de transporte y demás requisitos que exige el Decreto 174 de 2001, artículo 33 y 34.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 6 de la citada resolución las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para los vehículos clase doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en el que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

En este orden de ideas, considera este Despacho que en el primer caso planteado en el escrito de consulta, es decir, la contratación de una camioneta doble cabina para la prestación del servicio especial es viable que esa entidad celebre un contrato con una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte especificando claramente el objeto de mismo y como consecuencia puede transportar a la vez personas y el equipo o materiales que se requieren, aclarando que no es arrendamiento de vehículo.

En el segundo caso, es decir, la contratación de un campero, le informo que este vehículo no está homologado para que preste el servicio de transporte especial, por lo tanto, no es viable su contratación en la mencionada modalidad.

De otra parte, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, señala: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será responsable junto con el propietario de equipo...”.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Con lo anterior, queremos significar que los conductores de vehículos de transporte público especial o cualquier otra modalidad deben ser contratados por la sociedad transportadora debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte y no por la entidad contratante (Instituto Distrital de Cultura y Turismo) y la licencia de conducción para conducir este tipo de automotores tendrá una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales el conductor solicitará su renovación, pero si este es mayor de 65 años deberá renovarla anualmente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 y la categoría exigida es de servicio público teniendo en cuenta la clase de vehículo que se pretenda conducir.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica